

Informe secretarial: En la fecha 17 de febrero de 2023, mediante correo electrónico aportado en la acción de tutela, solicite datos de contacto y se remite el número de teléfono 3012404494, que corresponde al Doctor EDWIN GALLEGO quien se identifica como el apoderado de la señora MARIA GRACIELA PEREZ y manifiesta que la dirección aportada es la de él y que la accionante es el municipio de PUERTO ASIS PUTUMAYO.

A despacho de la señora jueza.



Andrea Alzate Marulanda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	María Graciela Pérez Cabezas
Accionada:	Diócesis de Mocoa - Sibundoy
Radicado:	050014003005 20230011200 .
Asunto:	No Avoca el Conocimiento de Tutela por Competencia.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por la señora **MARIA GRACIELA PEREZ CABEZAS**, domiciliada en el Municipio de Puerto Asís- Putumayo, en contra de la **DIOCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY-PUTUMAYO**, la que fuera repartida a este despacho, el día 17 de febrero anterior avanzada la jornada laboral.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora **MARIA GRACIELA PEREZ CABEZAS**, donde se convoca como sujeto pasivo a la DIOCESIS MOCOA - SIBUNDOY, con domicilio en el MOCOA - PUTUMAYO y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un JUEZ MUNICIPAL. Sin embargo, la accionante, se ubica o tiene su domicilio en el MUNICIPIO PUERTO ASIS – PUTUMAYO como lo indicó el profesional del derecho que le asesora, y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de esa Circunscripción Eclesiástica de la Iglesia Católica se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es en esa municipalidad, por ende, en donde a la accionante le está ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, MOCOA -PUTUMAYO, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales del tutelante.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una DIÓCESIS, la competencia para conocer del asunto por la calidad del accionado –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero

también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE PUERTO ASIS -PUTUMAYO, sitio que corresponde al domicilio de la actora y donde se materializan los hechos lesivos, porque es allí donde corresponde al domicilio de la accionante quien deprecia violación, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021, parágrafo 1. Y aunque la accionante o el Asesor, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar de su domicilio, ni el de la parte accionada, o de otro factor que pudiera conferir competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: “(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)....(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”(cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores JUECES MUNICIPALES DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber a la señora MARIA GRACIELA PEREZ CABEZAS, por medio electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo la señora **MARIA GRACIELA PEREZ CABEZAS**, en contra de la **DIOCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY-PUTUMAYO**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. -REMITIR la solicitud con sus anexos, ante la OFICINA JUDICIAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, para que, por su conducto, sea repartida entre, los Señores(as) JUECES MUNICIPALES DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO (REPARTO), por competencia.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior a la señora **MARIA GRACIELA PEREZ CABEZAS**, por medio electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.